

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RAD. 08001311000320210047500

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: YASMIN MARIA SIERRA OTERO.

DEMANDADO: ALONSO RAFAEL ESCALANTE NATERA.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la demanda presentada por la señora YASMIN MARIA SIERRA OTERO a través de profesional del derecho, Dra. ANA MILENA ARRIETA ANGULO, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Allegada la demanda contenciosa de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que le asista competencia para conocer de ella, conclusión a la que arriba con fundamento a los factores que la determinan, entre los cuales el legislador ha previsto el territorio como elemento para la atribución de los procesos de este linaje. En tal sentido, se tienen como premisa normativa los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso. Léanse a continuación:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. *(Subrayado fuera de texto)*

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. *(Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, en consideración a lo anterior y aterrizando al caso sub examine, se observa que, tanto en el exordio como en el apartado de notificaciones es señalado el municipio de Baranoa - Atlántico como el domicilio de los señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

YASMIN MARIA SIERRA OTERO y ALONSO RAFAEL ESCALANTE NATERA, razón por la cual, no procede establecer la competencia de este Despacho bajo los supuestos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso; pues, por un lado, pese a que no es indicada la ciudad de Barranquilla como el último domicilio conyugal de las partes, ésta claramente no corresponde al domicilio actual de la demandante, Sra. SIERRA OTERO, y por el otro, como ya se dijo, el demandado, Sr. ESCALANTE NATERA, se halla domiciliado en lugar distinto a esta ciudad.

De tal manera que, siendo el municipio de Baranoa - Atlántico el domicilio del demandado, corresponde ser asumido el conocimiento de la presente demanda por los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Sabanalarga, en atención a que aquel pertenece al Circuito Judicial de Sabanalarga, donde si existen jueces de Familia, a quienes se les ha otorgado la competencia conforme puede extraerse de lo indicado en el parágrafo 2º del numeral 5º del Decreto 2272 de 1989. Léase a continuación:

“ARTÍCULO 5º COMPETENCIA. Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos:

(...)

EN PRIMERA INSTANCIA.

1. De la nulidad y divorcio de matrimonio civil y de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

(...)

PARAGRAFO 2º Los Jueces Promiscuos de Familia conocerán de los asuntos contemplados en el presente artículo y, además, en única instancia de las infracciones a la ley penal en que incurran los menores comprendidos entre los doce (12) y los dieciséis (16) años.

Así las cosas y como quiera que este Despacho no se encuentra competente para conocer del presente proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Sabanalarga. Lo anterior, con arreglo a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- RECHÁCESE de plano la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- REMÍTASE la demanda con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga - Atlántico en turno para que conozca de la misma, por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 190 Fecha: 23 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 22 de noviembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3d2574b42bdf35837d90beb11a10c30c3f212d5d9354ab10e97666ee811740

Documento generado en 22/11/2021 03:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>